

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por el señor **JULIO CÉSAR CÁCERES RIVERA**, con apoderado especial, contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El abogado **carece de poder** para instaurar acción ante la Jurisdicción laboral, pues el asunto (clase de proceso) para el cual se otorgó poder (proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA) no corresponde a ninguno de los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción Laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS. Igualmente deberá adecuar la designación del juez al que va dirigido el mandato.
 - 2.- En la demanda, no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (arts. 53 y 54 CGP)
 - 3.- No cuantifica la pretensión SEGUNDO, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinando de la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).
 - 4.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias pretendidas, información que deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
 - 5.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data de 9 meses previos a la fecha de radicación de la demanda, lo que impide verificar la existencia y vigencia de la persona jurídica. Por tanto, deberá actualizarlo.
- Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.
- 6.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00141-00
EJECUTANTE: JULIO CÉSAR CÁCERES RIVERA
EJECUTADA: MEDIMAS EPS S.A.S.

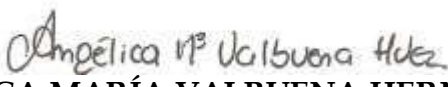
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **JULIO CÉSAR CÁCERES RIVERA**, con apoderado especial, contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ